



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REEMPLAZOS.

Núm. 440

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha dirigido la siguiente

Circular.

Hállndose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856 que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones preliminares del reemplazo del Ejército no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870; Considerando que corresponde exclusivamente á las Cortes señalar el contingente de hombres con que las provincias de España han de contribuir á la quinta de cada año; y Considerando que hasta tanto que dichas Cortes no aprueben el correspondiente proyecto de ley, el Gobierno no puede tampoco dictar otras reglas que las que se refieran á las operaciones previas del reemplazo. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º El sorteo de los mozos alistados para la quinta del año actual debe verificarse en todos los Ayuntamientos de las provincias de España á escepcion de las Vascongadas, el primer domingo del próximo mes de Abril, segun lo dispuesto en el capítulo octavo de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Si algunos Ayuntamientos no hubieren terminado las operaciones de alistamiento y su rectificación, procederán inmediatamente y sucesivamente á proce-

dicarlas con arreglo á las disposiciones de los Capítulos 5.º 6.º y 7.º de la precitada ley, á fin de que el acto del sorteo tenga lugar en dichos Ayuntamientos el último domingo del referido mes de Abril.

3.º Las operaciones de declaración de soldados y su entrega en Caja, así como el repartimiento del cupo á cada provincia y demás disposiciones necesarias se determinarán en el proyecto de ley que brevemente se someterá á la deliberación de las Cortes.

Y 4.º Pasado el último domingo del próximo mes de Abril, V. S. reclamará de cada Ayuntamiento y remitirá sin demora á este Ministerio de la Gobernación un estado en que se manifieste qué pueblos han celebrado el sorteo conforme á la regla 1.º y cuáles conforme á la 2.º de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, dispongan su puntual y exacto cumplimiento, previniéndoles, á los efectos que en el anterior inserto se indican, que tan pronto como tenga lugar el sorteo, lo pongan en conocimiento de este Gobierno. León 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 441.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia de Olmedillo, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras á disposición del Juzgado de primera instancia de Roa, caso de ser habidos. León 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Alhajas robadas.

Un copon de metal blanco con la copa de plata sobredorada interiormente, su peso 5 ó 6 libras.

Una corona pequeña de plata, de peso de una onza ú onza y media.

Seis sábanillas de lienzo blanco, de los altares, con encajes, y dos cortinas de confesonario, como de vara en cuadro.

Ninguna de las alhajas ni ropas tienen señal ni marca alguna.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado

en comunicacion de 22 del actual me dice lo siguiente:

«Los considerables cuanto injustificados descubiertos que existen por rentas y ventas de fincas del Estado en esa, no ha podido menos de llamar la atencion del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y de este Centro Directivo, que en su consecuencia ha dispuesto prevenir á V. S. que proceda con la mayor actividad y sin consideracion de ninguna especie á hacer efectivos dichos descubiertos. De ellos formará V. S. mensualmente relaciones nominales por procedencias, comprendiendo los vencimientos durante el mes último y los que no se hubiesen hecho efectivos de los anteriores, espresando las fechas de dichos vencimientos y remitiendo de ellas copia certificada á este Centro Directivo con un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que deberá publicarse para que sirvan de primer requerimiento á los deudores.

«Al propio tiempo ha dispuesto esta oficina general que por la de Intervencion de esa provincia no se anote en los libros respectivos pago alguno sin que con el mismo se exija, bien al deudor ó bien á los empleados que de él sean responsables, el 6 por 100 de demora conforme á los artículos 2.º y 3.º del decreto de la Regencia de 23 de Junio último, cuando proceda su exaccion en observancia del art. 3.º del mismo y no tenga concedida moratoria con arreglo al decreto de 12 de Setiembre de 1870, en cuyo caso se espresará por nota el cargo á reme.»

Y previéndome asimismo que haga pública dicha disposición por medio del Boletín oficial, estoy en el deber de advertir á los morosos, que esta es la última amonestación que puedo hacer evitándolos dispendios y vejaciones, resuelto á cumplir cuanto la superioridad previene, y á proceder sin la mas pequeña consideración, no solo contra los bienes propios de los deudores, sino tambien contra las personas, en los casos y forma que tiene establecida la legislación vigente.

Leon 28 de Marzo de 1871.

—Julian Garcia Rivas.

En la Gaceta de 24 del actual se ha publicado el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la desamortización vino á cambiar el estado de la propiedad en España, fué necesario que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran todos aquellos que, por sus condiciones especiales, podian ser útiles á los diferentes fines á que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias imperecederas; otros cuya construcción era por sí un monumento artístico, quedaron exceptados de la venta, verificándose á más no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar á las corporaciones, de facilitar local á la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la industria. Estas excepciones no podian tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal, que el Estado podía muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo despues de las primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueron hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse á cabo; y que otras, sin obedecer á los mismos fines, no podian servir ni utilizarse en el destino á que se debían.

De aquí ha resultado que de las antiguas concesiones hechas

en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto y algunas han dado lugar á abusos que no deben consentirse. Y respecto á las de fecha más reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse á los fines para que se destinaron; resultando de esto que el objeto que se propuso al Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ambos casos procede, pues, reintegrar al Estado de aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre que no se hubieran dedicado al fin para que se concedieron, ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesión.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formación de un inventario general y la revisión de todas las concesiones; y además, por equidad, el otorgar á las corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesión, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla á cabo. Atendida así la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que esta noa hubiere llevado á cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán á dominar la difícil crisis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.

—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1835 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales los fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporación, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el día destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.º De este inventario se formulará y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, cesorándose una en la Administración económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extensión superficial, su situación respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservación y su valor aproximado.

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesión hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesión, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautación por la Administración económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administración económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ó orden de concesión, para su examen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administración, que dejara copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautación de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1835, á la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautación inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usu-

fructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesión, podrá solicitarse la convalidación de esta en el plazo marcado en el art. 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautación.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautación de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasación y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspensión de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones y particulares en cuyo poder se hallen edificios ó terrenos de propiedad del Estado, para que cumplan respectivamente lo que se previene en los artículos 5.º, 4.º y 7.º.

Leon 30 de Marzo de 1871.—Julian Garcia Rivas.

Sección administrativa.—N.º 4042 de Tabacos.

En la Gaceta de Madrid número 34 de 25 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

«En cumplimiento de lo mandado en orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 13 del corriente mes, se celebrará en todas las fabricas de tabacos de la Peninsula, el día 19 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, una subasta abierta, ó sea sin fijar tipo alguno á la licitación, con objeto de contratar la enajenación de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año económico en las de Madrid, Coruña, Santander y Gijón.

Las condiciones á que ha de sujetarse dicho servicio son las mismas que espresa el pliego publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 de Enero último; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en la forma que determina la cláusula 18 del mismo, y con sujeción al modelo estampado al final de aquel documento; en la inteligencia de que el Gobierno, una vez conocido el resultado del remate, alju-

diciará el servicio en las respectivas localidades al que resulte mejor postor si los precios ofrecidos fueren aceptables ó desahochará todas las ofertas que se hagan si así lo estirase conveniente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

Madrid 24 de Marzo de 1871.
=El Director general, Jorge Arellano.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta. Leon 28 de Marzo de 1871.—El Cefe económico, Julian Garcia Rivas.

Por el Ministerio de Hacienda en orden de 1.º de Enero último que me ha sido comunicada por las Direcciones generales del Tesoro, Contribuciones y Caja de Depósitos, se amplía el término concedido á los municipios y pueblos deudores de la suprimida contribucion del impuesto personal para que puedan compensarla.

1.º Con los recargos municipales autorizados, que los recaudadores de contribuciones les detuvieron, respectivos al ejercicio de 69—70.

2.º Cuando aquellos no atengan con los intereses de las inscripciones intransferibles de sus bienes de propios vendidos hasta 31 de Diciembre último.

Y 3.º Cuando lo anterior no basta con el capital é intereses que arroja la 3.ª parte del 80 por 100 del importe de los citados predios.

Y con el objeto de que tan benéfica disposicion llegue á noticia de los pueblos deudores, de conformidad con lo proserito por los citados centros directivos, he dispuesto hacer pública dicha resolución previniendo, que dentro del término de quince dias presenten en esta Administración los municipios aludidos sus láminas ó inscripciones, manifestando además los recargos que los citados recaudadores de contribuciones les hayan retenido, para con vista de todo practicar la liquidacion que proceda; pues en otro caso no les serán admitidas sus reclamaciones procediendo á realizar los débitos en efectivo sin consideracion de ningún género. Leon 27 de Marzo de 1871.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Jaura.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Los aspirantes dirijirán sus

solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro de los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial: Jaura 24 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro Estrada.

Alcaldia constitucional de Villamartin de D. Saicho.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas de cualquiera clase sujetas á este municipio, óen relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento desde que el presente se inserte en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo, la Junta obrará segun sus datos y les parará todo perjuicio. Villamartin de D. Saicho 24 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Cosme Barolobón.

Alcaldia constitucional de Canalejas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la distribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico de 1871 al 1872, se previene á todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio sus respectivas relaciones con las alteraciones de altas ó bajas que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho término no se oirán tales reclamaciones, y se le figurará á cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto. Canalejas 26 de Marzo de 1871.—P. A. D. A.—Lucas Rodriguez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Boñar.

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los propietarios en este distrito así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial, relaciones de las alteraciones ocurridas en su riqueza con arreglo á las órdenes vigentes; pues pasado dicho término no serán admitidas y la Junta continuará sus trabajos por los datos adquiridos. Boñar 22 de Marzo de 1871.—El Alcalde, P. A. Tomas de Liébana.

Alcaldia constitucional de Fresnedo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con regularidad y exactitud el cenderno de la riqueza territorial, sobre cuya base ha de tener lugar el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año económico de 1871 á 72, se previene á todas las personas que posean bienes dentro de su radio ó distrito, presenten las relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su finca ó fincas á la Junta instalada en este punto, dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Fresnedo 28 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Juan Perez.

Alcaldia constitucional de Magaz.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del inmueble, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del improrogable plazo de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la alteracion que haya sufrido sus riquezas, pues pasado dicho término no serán admitidas ni oídas, parándoles el perjuicio consiguiente. Magaz 14 de Marzo de 1871.—Lorenzo Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Sancedo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los que posean en este Ayuntamiento riqueza contributiva, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones, con las alteraciones que sus riquezas hayan sufrido, en el término de quince dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar. Sancedo 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Tirso Figueroa.—P. O.—Eugenio de Ovalle Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de San Pedro Bercianos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los propietarios en este distrito así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de 20 dias, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de la alteracion que haya sufrido su riqueza, con arreglo á instrucion, advirtiéndole que pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas, parándoles el perjuicio consiguiente San Pedro Bercianos 22 de Marzo de 1871.

Alcaldia constitucional de Sta. Coloma de Curueño.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los propietarios de este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término

no de quince días á contar des de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la alteracion que haya sufrido su riqueza, advertidos, que no se admitirá ninguna si el documento que la produzca no se halla registrado en el de la propiedad del partido, y de que pasado dicho término no serán admitidas ni oídas, parándose de consiguiente, conforme á Instrucción, el perjuicio que haya lugar.

Sta. Colomba de Curueño y Marzo 20 de 1871.—El Alcalde, Benito de Robles.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda rectificar el cuaderno de las utilidades fijadas á los contribuyentes que en este distrito se hallan sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se previene á todos aquellos que hayan sufrido alteraciones en dichas utilidades, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones justificadas, que estan prescritas en los diez primeros dias del mes de Abril próximo; en la inteligencia de que pasado aquel término no serán admitidas ni los contribuyentes tendrán derecho á producir reclamaciones por lo tocante á la riqueza que de años anteriores tienen reconocida. Vega de Valcarlos 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta número 74 del miércoles 15 de Marzo, aparece el anuncio siguiente:

En el Juzgado de primera instancia de La Vecilla del distrito de la Audiencia de Valladolid, se ha de proveer una escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comisión y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarías judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Las aspirantes elevarán sus

solicitudes á esta Direccion general por conducto de la sala de Gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 13 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomas Maria Mosquera.—Es copia.—Baltasar Barona.

DE LOS JUZGADOS.

D. Eduardo de Navarra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se incoó incidente de pobreza por D.ª Maria Viña, vecina del Val de San Lorenzo, para litigar contra su esposo D. Santiago Hernandez, D. Andrés Rodriguez de Celn, Francisco Huerza y Maria de Vega, estos tres últimos vecinos de Nistal, en el cual recayó la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia. En la ciudad de Astorga á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y uno el señor D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D.ª Maria Viña, vecina de Val de San Lorenzo para litigar con su esposo D. Santiago Hernandez y acreedores de este Don Andrés Rodriguez de Celn, Francisco de la Huerza y Maria de Vega, vecinos de Nistal, en el que tambien es parte el Promotor Fiscal:

Resultando: que la D.ª Maria Viña no posee bienes de ninguna clase propios ni en colonia, y que no ejerce industria alguna:

Considerando: que no contando como no cuenta con otros medios de subsistir que el producto de su jornal ó trabajo eventual, se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Vista la citada disposicion dicho Sr. Juez por ante mi Escribano

Falla: que debe declarar y declarar pobre para litigar á la mencionada Doña Maria Viña con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su cla-

se y que se la defienda sin retribucion, gozando de los beneficios que la ley le concede como tal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley, debiendo hacerse pública esta sentencia, además de la notificacion en estrados por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, remitiéndose al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador. Asi definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma su Sria., de que doy fe.—Patricio Quiros.—Eduardo de Navarra.

Lo relacionado mas pormenor aparece de sus antecedentes, y lo inserto en cierto y concuerda con su original, á que me remito y doy fe. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el Boletín oficial libro el presente en Astorga á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, de que doy fe.—Eduardo de Navarra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de estudios sobre autores griegos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los catedráticos de Instituto de la misma Seccion siempre que lo sean por oposicion, y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentales al Rector de la Universidad de Sevilla por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la

publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo qual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1871. El Director general, Juan Valara.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 14 de Abril de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 69 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razon de seis pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser: 711, importantes 475.000 pesetas, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	100.000
1 de	30.000
1 de	30.000
15 de 3.000	45.000
374 de 600	222.600
369 de 400	147.600
711	675.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y en la propia forma, se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las loterías de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondra el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para admitir los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transacciones de pagos, mediante solicitud de los interesados.